

**Re: ALLIANZ 2296 Lucio Solís Ingenio Pichichí Póliza de automóviles No. 22089036
Automóviles Civil Juzgado 11 Civil Circuito 2020-00169 Cali**

Notificaciones Londoño Uribe Abogados <notificaciones@londonouribeabogados.com>

Vie 10/03/2023 12:23 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ortegavjg@hotmail.com <ortegavjg@hotmail.com>; contacto@inteleg.com

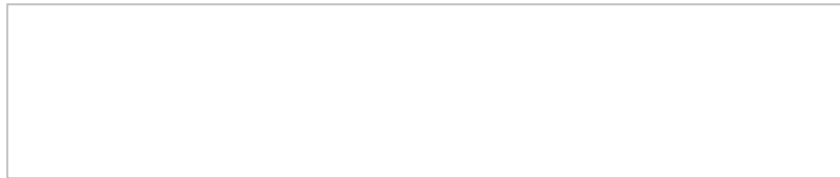
<contacto@inteleg.com>; asejuridicasog2016 <asejuridicasog2016@gmail.com>; dianapa0411@gmail.com

<dianapa0411@gmail.com>; notificacijudicial@bancolombia.com.co

<notificacijudicial@bancolombia.com.co>; lvlopez@ingeniopichichi.com

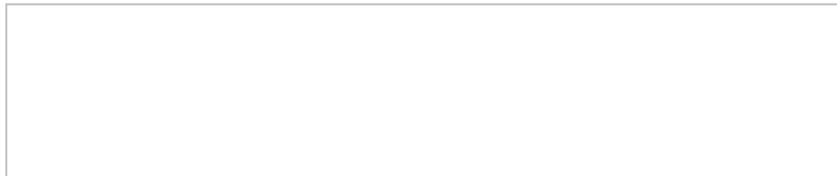
<lvlopez@ingeniopichichi.com>; jessicapamela <jessicapamela@londonouribeabogados.com>

Buenos días, actuando como apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. anexo remito contestación a los llamamientos en garantía formulados por la sociedad PISCANO y por la señora EMEIDY LASSO MINA.



El jue, 24 nov 2022 a la(s) 16:32, Notificaciones Londoño Uribe Abogados
(notificaciones@londonouribeabogados.com) escribió:

Buenas tardes, actuando como apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. anexo remito poder, contestación al llamamiento y anexos.



Santiago de Cali, marzo de 2023

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

En su Despacho

REFERENCIA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

RADICACIÓN: 760013103011-2020-00169-00

DEMANDANTE: LUCIO SOLIS RENTERIA Y OTROS

DEMANDADO: INGENIO PICHICHI – ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

**CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA
FORMULADO POR EL SEÑOR EMEIDY LASSO MINA Y PISCANO S.A.S.**

JESSICA PAMELA PEREA PEREZ., mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.527.985, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 282.002 del CSJ, abogada adscrita a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1 en su calidad de apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., con NIT 860.026.182-5, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y sucursal en Santiago de Cali, conforme al poder que se aportó el pasado 5 de abril de 2022, procedo a contestar la demanda y los llamamientos en garantía formulados por los señores EMEIDY LASSO MINA Y PISCANO S.A.S. en el mismo orden propuesto por la parte demandante:

**IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS
S.A. Y SU APODERADO:**

La parte llamada en garantía es la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT 860.026.182-5, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por la Dra. ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN, persona mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 67.004.161 de Cali, recibe notificaciones y correspondencia en la AV. 6 # 23 - 13 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Como apoderada especial para este proceso funge JESSICA PAMELA PEREA PEREZ., mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.527.985, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 282.002 del CSJ, como abogada adscrita a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S, sociedad identificada con NIT 900688736-1, quien recibe notificaciones en la Calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio Palo Alto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com.

CONTESTACION A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA FORMULADOS POR EL SEÑOR EMEIDY LASSO MINA Y PISCANO S.A.S:

1. Admito parcialmente el hecho. Es cierto que entre mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. y PISCANO S.A.S. identificada con NIT.815003256-9 suscribió contrato de seguro individual de automóviles N°022089036/13 con una vigencia comprendida entre el 8 de mayo de 2017 y el 7 de mayo de 2018. Sin embargo, como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Así las cosas, la póliza No. 022089036/13 pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de ALLIANZ SEGUROS S.A. por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos.

2. No me consta. A mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., no le consta ni le asiste conocimiento que, de acuerdo al informe de accidente de tránsito allegado por la parte demandante, el señor EMEIDY LASSO MINA como conductor del vehículo de placas ZAP697 haya sufrido accidente de tránsito el pasado 15 de febrero de 2018 en la vía Andalucía km 55+700 del Municipio de Buga. Nos atendremos a lo que resulte probado.

3. Niego el hecho. Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. no estará obligada a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Así las cosas, la Póliza de Automóviles No 022089036/13 pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR EMEIDY LASSO MINA Y PISCANO S.A.S

Como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Así las cosas, la póliza No. 022089036 / 0 pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos.

La póliza de Responsabilidad número 022089036 / 0 cuenta con un deducible de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), el cual deberá tenerse en cuenta ante un remoto evento en que se llegase a proferir condena alguna.

OBJECCIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS CONSAGRADAS EN LA DEMANDA

Objeto y me opongo a que se declare civil y solidariamente responsable a mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., con ocasión a las perjuicios materiales e inmateriales que refiere la parte actora que sufrió en el accidente ocurrido el día 15 de febrero de 2018. Esta objeción se presenta considerando que: 1. No existe prueba de que la causa eficiente del accidente resultase atribuible a la parte pasiva demandada. 2. No existe prueba de responsabilidad atribuible al señor EMEIDY LASSO MINA como conductor del vehículo. 3. No existe prueba de los perjuicios que reclama la parte actora. 4. De conformidad con lo establecido en los artículos 1127 y S.S. del Código de Comercio, no se encuentra que sea cierto que las obligaciones del asegurado y la aseguradora sean solidarias, pues la del asegurado emana del Código Civil en su artículo 2341 y la de la aseguradora de un contrato de seguro, no existiendo solidaridad legal o contractual para tal situación.

PRIMERA: Objeto y me opongo a que se emita una condena directa a mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., esto por cuanto a que tal como se indicó en la objeción anterior: 1. No existe prueba de que la causa eficiente del accidente resultase atribuible a la parte pasiva demandada. 2. No existe prueba de responsabilidad atribuible al señor EMEIDY MINA como conductor del vehículo asegurado. 3. No existe prueba de los perjuicios que reclama la parte actora. 4. De conformidad con lo establecido en los artículos 1127 y S.S. del Código de Comercio, no se encuentra que sea cierto que las obligaciones del asegurado y la aseguradora sean solidarias, pues la del asegurado emana del Código Civil en su artículo 2341 y la de la aseguradora de un contrato de seguro, no existiendo solidaridad legal o contractual para tal situación. Objeto y me opongo a las siguientes condenas:

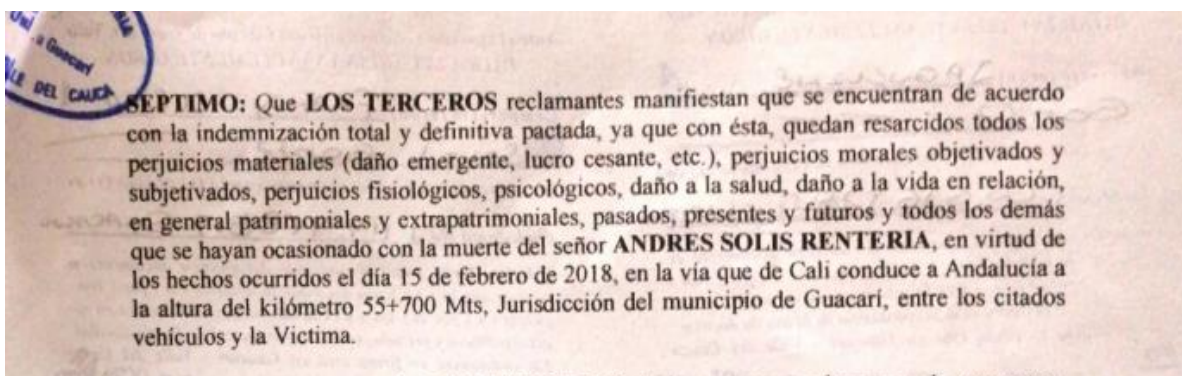
PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE:

Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de lucro cesante en favor del señor AURELIO AUGUSTO SALAZAR por un valor de \$(\$383.893.300) M.cte, esta objeción se presenta considerando la falta de prueba de: 1. Una responsabilidad atribuible a la parte pasiva y 2. La falta de prueba de una disminución en los ingresos de la parte actora.

Se prueba mediante las pruebas documentales aportadas al proceso que el señor ANDRES SOLIS trabajaba para el INGENIO PICHICHI, entidad que cumplió con todas sus obligaciones por cuanto pagó la liquidación de las prestaciones sociales a sus herederos, los señores: JAQUELINE GOMEZ compañera permanente y sus hijos VICTOR ALEJANDRO SOLIS GOMEZ, FRANCY ELENA SOLIS GOMEZ, MICHEL ANDRES SOLIS GOMEZ, BLANCA XIMENA SOLIS CAICEDO y ANDRES FELIPE SOLIS CAICEDO tal y como se evidencia de las pruebas documentales aportadas de la también demandada.

Las anteriores personas mencionadas son quienes poseían superior derecho que los demandantes en este proceso, en razón de lo anterior, los señores VICTORIA RENTERIA DE SOLIS(MADRE), SOFONIA SOLIS RENTERIA(HERMANA) , LUZ DARY SOLIS RENTERIA(HERMANA), LUCIO SOLIS RENTERIA(HERMANO), SIGIFREDO SOLIS, RENTERIA(HERMANO), NORMAN SOLIS RENTERIA(HERMANO), LUZ MARY SOLIS RENTERIA(HERMANO), JOSE DOMINGO SOLIS RENTERIA(HERMANO), LUIS CARLOS SOLIS RENTERIA(HERMANO), FONIER SOLIS RENTERIA (HERMANO), MARIA EVA SOLIS RENTERIA(HERMANO) "RAFAEL OBREGON COMO SUCESOR PROCESAL DE LA DEMANDANTE DORIS , SOLIS DE OBREGON EN CALIDAD DE CONYUGE DE LA HERMANA DE LA VICTIMA" no están legitimados para solicitar el pago de un presunto lucro cesante.

El Artículo 1614 del Código Civil menciona: *“Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”* Es improcedente indemnización alguna por concepto de lucro cesante considerando que de ninguna forma ni mediante ningún medio probatorio demuestra haber dejado de recibir algún ingreso, no existe título de culpa imputable al asegurado ni a mi poderdante, en consecuencia no hay título de imputación jurídica sobre el cual se pueda hacer exigible la pretendida obligación, el demandante no expresa una suma concreta a la que ascienda la pretensión y la razón de solicitarla cuando el señor ANDRES SOLIS contaba con grupo familiar el cual dependía de él. Al respecto se evidencia que los contratos de transacciones mencionan:



Aunado a lo anterior, existe sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GUADALAJARA DE BUGA del 23 de enero de 2020, la cual declaraba la unión marital de hecho entre la señora JACQUELINE GOMEZ y el señor ANDRES SOLIS RENTERIA, unión de la cual procrearon 3 hijos:

RESUELVE:**SENTENCIA No. 015**

1º) DECLARAR que entre la señora JAQUELINE GOMEZ y el señor ANDRES SOLIS RENTERIA existió UNIÓN MARITAL DE HECHO que inició desde el 22 de febrero de 1991 y culminó el 15 de febrero de 2018, fecha en la que éste último falleció.

2º) DECLARAR que como consecuencia de la unión marital de hecho existente entre los señores JAQUELINE GOMEZ y ANDRES SOLIS RENTERIA, se formó sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a partir del 22 de febrero de 1991 y culminó el

En este caso, no se logra probar la participación de los ingresos que presuntamente el señor ANDRES SOLIS RENTERIA predestinaba para su madre y hermanos, ello sin contar los consumos de sustento propio, y asistencia que él daba para el sustento de la señora JACQUELINE GOMEZ y sus hijos, entre el señor VICTOR ALEJANDRO SOLIS, declarado interdicto por sentencia judicial.

Adicionalmente, observe el Juzgado como el apoderado omite cuantificar este tipo de perjuicios, no elabora un cálculo aritmético verificable para establecer la suma que pretende y por eso, en este caso la pretensión no es clara, al respecto el Código General del Proceso en su Artículo 82 Numeral 4 ordena *“La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)”*.

No hay en el proceso un dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez o uno similar proveniente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que determine si hay porcentaje alguno de minusvalía o incapacidad o de perjurio psicológico para que sirvan de fundamento a la elaboración de una tasación sensata de perjuicios materiales, pues resulta improcedente e inverosímil pensar que dicho fallecimiento repercutiese en igual medida en cada uno de los parientes, las relaciones humanas entre individuos, incluso entre aquellos que en algún momento de su vida pertenecieron a un mismo núcleo familiar varían, tenga en cuenta el Despacho que los demandantes son personas adultas, independientes económicamente y que posiblemente han conformado grupos familiares, relaciones maritales de hecho o conyugales y proyectos de vida independientes, factores que probablemente distanciaron a los demandantes con respecto del señor ANDRES FELIPE SOLIS, quien para el momento de los hechos ya tenía su propio hogar que correspondía a su compañera permanente JACQUELINE GOMEZ y cinco hijos, incluso puede ser que los demandantes aunque sumariamente acreditan el parentesco y el vínculo consanguíneo nunca hayan convivido con el señor ANDRES FELIPE SOLIS en vida.

VIDA EN RELACIÓN:

Objeto y me opongo a que se emita condena por perjuicios a la vida de relación en favor de la parte actora en un monto de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000) para la totalidad del grupo demandante, ello ante la falta de prueba de una responsabilidad atribuible a la parte pasiva, de prueba de los mismos, a la excesiva e indebida valoración de los mismos y a que estos están reservados exclusivamente para el lesionado directo y no para los demás miembros de su grupo familiar.

Adicionalmente, no es procedente en este evento por cuanto esta tipología de perjuicios es dable cuando se acredite por la presunta víctima una pérdida de capacidad laboral debidamente calificada, situación que no se cumple en el presente proceso, por cuanto el señor ANDRES SOLIS RENTERIA falleció. Además, que este tipo de perjuicio solo se reconoce a la víctima directa en caso de que cuente con una pérdida de capacidad laboral debidamente calificada tal como lo ha manifestado la jurisprudencia.

PERJUICIO PSICOLOGICO:

Objeto y me opongo a esta tipología de perjuicio por cuanto no es aceptada en materia ordinaria. Adicionalmente por la inexistencia de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado por ALLIANZ SEGUROS S.A.

PERJUICIOS MORALES:

Objeto y me opongo a que se emita condena por perjuicios morales en favor de la parte actora, ello ante la falta de prueba de una responsabilidad atribuible a la parte pasiva, de prueba de los mismos y a la excesiva e indebida valoración de los mismos.

No existe título de culpa imputable al asegurado, además la tasación de dichos perjuicios morales son facultad exclusiva del Juez y no del apoderado demandante quien por demás no desarrolla ni aporta fórmula real de prueba que permita verificar la gravedad del presunto detrimento emocional que ha causado el deceso del señor ANDRES FELIPE SOLIS en los demandantes y que figuran como integrantes de este litigio en el extremo actor, no hay en el proceso un dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez o uno similar proveniente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que determine si hay porcentaje alguno de minusvalía o incapacidad o de perjurio psicológico para que sirvan de fundamento a la elaboración de una tasación sensata de perjuicios morales porque es con orden a la gravedad o levedad de la congoja emocional o el impacto emocional que en cada demandante genera el deceso del señor ANDRES FELIPE SOLIS que se deben calcular las sumas indemnizatoria, resulta improcedente e inverosímil pensar que dicho fallecimiento repercutiese en igual medida en cada uno de los parientes, las relaciones humanas entre individuos, incluso entre aquellos que en algún momento de su vida pertenecieron a un mismo núcleo familiar varían, tenga en cuenta el Despacho que los demandantes son personas adultas, independientes económicamente y que posiblemente han conformado grupos familiares, relaciones maritales de hecho o conyugales y proyectos de vida independientes, factores que probablemente distanciaron a los demandantes con respecto del señor ANDRES FELIPE SOLIS, quien para el momento de los hechos ya tenía su propio hogar que correspondía a su compañera permanente JACQUELINE GOMEZ y cinco hijos, incluso puede ser que los demandantes aunque sumariamente acreditan el parentesco y el vínculo consanguíneo nunca hayan convivido con el señor ANDRES FELIPE SOLIS en vida,

esto con relación a los hermanos, todos estos escenarios son fácticamente posibles y deben ser objeto del debate probatorio y del contradictorio pues de probarse repercutirían directamente en la morigeración del presunto daño y en la cuantificación pecuniaria del mismo.

No perdamos de vista que el concepto de perjuicio moral comprende el perjuicio psicológico o moral soportado que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas, menoscabo que tampoco está probado. Es preciso resaltar que la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ha dicho que los perjuicios morales se tasan de conformidad con el criterio del Juez, por lo que de acuerdo con sus jurisprudencias se encuentran los siguientes parámetros: *“(...) como se puede observar, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en lo atinente a la cuantificación de los perjuicios de orden moral, ha mantenido un rango entre los siete y veinte millones de pesos, atendiendo a la intensidad del daño moral y a la prueba del mismo; razón por la que ésta Sala acogiendo el criterio adoptado por nuestra máxima corporación y a que la parte activa de la Litis no arrió medio probatorio que acreditara, la intensidad del daño moral sufrido por cada uno de los demandantes, estima los perjuicios morales ocasionados a los hijos y madre de Dora Alicia Gallardo Calvo, en la suma equivalente a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que a la fecha de la presente providencia equivalen a la suma de \$10.309.600; el valor de los perjuicios morales para Alirio Astaiza, se tasan en la suma equivalente a 11 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha de la presente providencia equivalen a \$7.087.850.”¹* (subrayas fuera del texto) A la luz de las anteriores jurisprudencias referidas, se encuentra que la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que los perjuicios morales que se llegasen a sufrir, se tasaran dentro del arbitrio del juez, teniendo como parámetros un tope en caso de muerte de una suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000 M.cte) y por lo tanto los perjuicios aquí solicitados se encuentran desmesurados y tasados por fuera de la realidad.

TERCERO Objeto y me opongo a que se declare civil y solidariamente responsable a mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., con ocasión a las perjuicios materiales e inmateriales que refiere la parte actora que sufrió en el accidente ocurrido el día 15 de febrero de 2018. Esta objeción se presenta considerando que: 1. No existe prueba de que la causa eficiente del accidente resultase atribuible a la parte pasiva demandada. 2. No existe prueba de responsabilidad atribuible al señor EMEIDY LASSO MINA como conductor del vehículo. 3. No existe prueba de los perjuicios que reclama la parte actora. 4. De conformidad con lo establecido en los artículos 1127 y S.S. del Código de Comercio, no se encuentra que sea cierto que las obligaciones del asegurado y la aseguradora sean solidarias, pues la del asegurado emana del Código Civil en su artículo 2341 y la de la aseguradora de un contrato de seguro, no existiendo solidaridad legal o contractual para tal situación.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL – M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ -
STC11368-2015 - Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-01834-00 -

del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).

1. No me consta. Desconoce ALLIANZ SEGUROS S.A., si el señor ANDRES SOLIS RENTERIA para el día 15 de febrero de 2018 se encontraba haciendo labores de Guarda Vías para el INGENIO PICHICHI. Es un hecho que deberá contestar la también entidad demandada y al respecto nos atendremos a lo probado en el proceso.
2. Admito parcialmente el hecho. Las características del vehículo de placas ZAP697 son las que corresponden a este hecho. Por todo lo demás nos atendremos a lo probado en el proceso.
3. No me consta. Desconoce ALLIANZ SEGUROS S.A., la situación de tiempo, modo y lugar en que se sucedió el accidente ocurrido el día 15 de febrero de 2018. Al ser mí representada vinculada al proceso en razón a un contrato de seguro materializado en la póliza No. 022089036 nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.
4. Admito parcialmente el hecho. Es cierto que para el momento de los hechos el vehículo de placas ZAP697 se encontraba asegurado con ALLIANZ SEGUROS S.A. por medio de la póliza No. 022089036. Sin embargo, de la prueba documental que aportamos con esta contestación se evidencia que el contrato de seguro celebrado con ALLIANZ tiene unos límites, amparos y, unas exclusiones que deben ser tenidos en cuenta a la hora de tomarse una decisión de fondo.
5. Admito el hecho. De las pruebas practicadas en el proceso se evidencia que el vehículo de placas ZAP697 era de propiedad de LEASING BANCOLOMBIA S.A.
6. No me consta. Desconoce mi representada el estado del proceso penal donde se encuentra vinculado el conductor del vehículo asegurado ZAP697, señor EMEIDY LASSO. No obstante lo anterior, se evidencia que, en aquel proceso penal se encuentra pendiente audiencia de preclusión de la investigación. En todo nos atendremos a lo probado en el proceso.
7. Admito parcialmente el hecho. Es cierto que ALLIANZ SEGUROS S.A., celebró dos contratos de transacción de la siguiente manera: 1- El primero de ellos con la señora JACQUELINE GOMEZ en calidad de compañera permanente y sus hijos, VICTOR ALEJANDRO SOLIS, FRANCY ELENA SOLIS y MICHAEL ANDRES SOLIS. 2. El segundo contrato fue celebrado con los señores BLANCA XIMENA SOLIS y ANDRES FELIPE SOLIS en calidad de hijos. En ambos contratos se manifestó que:

Con relación al contrato celebrado con los señores BLANCA XIMENA SOLIS y el señor ANDRES FELIPE SOLIS claramente se dejó pactado:

CONTRATO DE TRANSACCION EN R C E MUERTE
(\$80 000 000)
ENCARGO 65875230- POLIZA 22089036
PLACA ZAP697

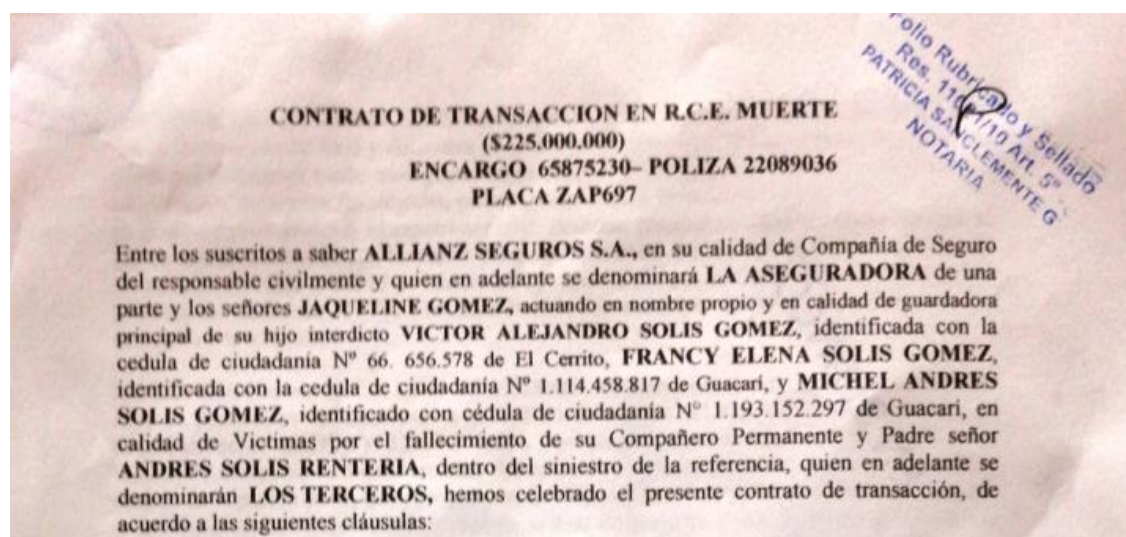


Entre los suscritos a saber **ALLIANZ SEGUROS S A**, en su calidad de Compañía de Seguro del responsable civilmente y quien en adelante se denominara **LA ASEGURADORA** de una parte y los señores **BLANCA XIMENA SOLIS CAICEDO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1 116 246 435 de Tulúa, y **ANDRES FELIPE SOLIS CAICEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1 114 452 064 de Guacarí, en calidad de Víctimas por el fallecimiento de su Padre señor **ANDRES SOLIS RENTERIA**, dentro del siniestro de la referencia, quien en adelante se denominaran **LOS TERCEROS**, hemos celebrado el presente contrato de transacción, de acuerdo a las siguientes cláusulas

(...)

NOVENO El reclamante y/o **LOS TERCEROS** manifiestan que no existe otra (s) persona (s) con igual o mejor derecho para recibir el pago de la presente indemnización y que en caso de existir alguna se comprometen personalmente a rembolsar a dicha (s) persona (s) cualquier suma que le sea exigida en la proporción de ley, exonerando de cualquier responsabilidad a la Aseguradora. Igualmente, la Aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S A** se exonera de toda responsabilidad cuando la información para efectuar los pagos es errónea, no se envía de forma completa o la misma no guarda relación con lo indicado en los formatos de pagos por transferencia

Con relación al contrato celebrado con los señores **JACQUELINE GOMEZ** en calidad de compañera permanente y sus hijos, **VICTOR ALEJANDRO SOLIS**, **FRANCY ELENA SOLIS** y **MICHAEL ANDRES SOLIS**, en igual sentido de pactó:



(...)

NOVENO: El reclamante y/o **LOS TERCEROS** manifiestan que no existe otra (s) persona (s) con igual o mejor derecho para recibir el pago de la presente indemnización y que en caso de existir alguna se comprometen personalmente a rembolsar a dicha (s) persona (s) cualquier suma que le sea exigida en la proporción de ley, exonerando de cualquier responsabilidad a la Aseguradora. Igualmente, la Aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** se exonera de toda responsabilidad cuando la información para efectuar los pagos es errónea, no se envía de forma completa o la misma no guarda relación con lo indicado en los formatos de pagos por transferencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resalta al Despacho que las anteriores personas en calidad de compañera permanente e hijos, declararon a paz y salvo a la aseguradora de todos presuntos perjuicios reclamados y por reclamar. Por lo tanto, serán las personas mencionadas en los contratos de transacción quienes deban responder por cualquier perjuicio aquí reclamado.

- 8.** No me consta si eventualmente los demandantes en este proceso tenían algún lazo cercano con el señor ANDRES SOLIS RENTERIA. por cuanto el mismo contaba con compañera permanente e hijos, grupo que como se evidencia en la contestación del hecho anterior fue indemnizado, sin aceptar ningún tipo de responsabilidad. Incluso puede observar el Juzgado como de los contratos de transacción celebrados se mencionaron que el señor ANDRES SOLIS RENTERIA no tenía personas con mejor o igual derecho a reclamar. En todo caso me atengo a lo probado en el proceso.
- 9.** Es cierto que se presentó reclamación ante ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual fue contestada oportunamente el día 10 de junio de 2022.
- 10.** Es cierto que se presentó reconsideración ante ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual fue contestada oportunamente el día 23 de junio de 2022.
- 11.** Negamos el hecho. No se logra probar por los demandantes haber padecido sufrimiento o congoja emocional con razón del fallecimiento del señor ANDRES SOLIS RENTERIA, por lo menos, en el expediente correspondiente de este proceso no existe una prueba de especialista idóneo que así lo demuestre, por lo tanto, no existe un fundamento probatorio del cual el Juzgador se pueda servir para tasar los montos que eventualmente podrían corresponder a una indemnización por los perjuicios morales. En todo caso que se pruebe.
- 12.** Negamos el hecho. No se logra probar por los demandantes haber padecido sufrimiento o congoja emocional con razón del fallecimiento del señor ANDRES SOLIS RENTERIA, por lo menos, en el expediente correspondiente de este proceso no existe una prueba de especialista idóneo que así lo demuestre, por lo tanto, no existe un fundamento probatorio del cual el Juzgador se pueda servir para tasar los montos que eventualmente podrían corresponder a una indemnización por los perjuicios morales. En todo caso que se pruebe.
- 13.** Negamos el hecho de la siguiente manera:
 - 13.1** No es procedente que se estén reclamando perjuicios a título de orden material, como lo son el lucro cesante pasado y futuro. Al respecto con este escrito de contestación se aportan las pruebas que evidencian que el señor ANDRES SOLIS RENTERIA tenía compañera permanente e hijos. Por lo tanto, no es aceptable solicitar esta tipología de perjuicios para su madre y hermanos, quienes deben estar actualmente trabajando para su subsistencia y mantenimiento.
 - 13.2** No se logra probar por los demandantes haber padecido sufrimiento o congoja emocional con razón del fallecimiento del señor ANDRES SOLIS RENTERIA, por lo menos, en el expediente correspondiente de este proceso no existe una prueba de especialista idóneo que así lo demuestre,

por lo tanto no existe un fundamento probatorio del cual el Juzgador se pueda servir para tasar los montos que eventualmente podrían corresponder a una indemnización por los perjuicios morales. En todo caso que se pruebe.

- 13.3** Por otra parte, no es procedente solicitar perjuicios inmateriales – daño a la vida en relación- por cuanto esta tipología de perjuicios solo va encaminada hacia la presunta víctima directa, y en este caso el señor ANDRES SOLIS RENTERIA falleció.

14. Negamos el hecho de la siguiente manera:

- 14.1** No es procedente que se estén reclamando perjuicios a título de orden material, como lo son el lucro cesante pasado y futuro. Al respecto con este escrito de contestación se aportan las pruebas que evidencian que el señor ANDRES SOLIS RENTERIA tenía compañera permanente e hijos. Por lo tanto, no es aceptable solicitar esta tipología de perjuicios para su madre y hermanos, quienes deben estar actualmente trabajando para su subsistencia y mantenimiento.
- 14.2** No se logra probar por los demandantes haber padecido sufrimiento o congoja emocional con razón del fallecimiento del señor ANDRES SOLIS RENTERIA, por lo menos, en el expediente correspondiente de este proceso no existe una prueba de especialista idóneo que así lo demuestre, por lo tanto no existe un fundamento probatorio del cual el Juzgador se pueda servir para tasar los montos que eventualmente podrían corresponder a una indemnización por los perjuicios morales. En todo caso que se pruebe.
- 14.3** Por otra parte, no es procedente solicitar perjuicios inmateriales – daño a la vida en relación- por cuanto esta tipología de perjuicios solo va encaminada hacia la presunta víctima directa, y en este caso el señor ANDRES SOLIS RENTERIA falleció.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR JAIRO GOYES ORDOÑEZ:

1. COSA JUZGADA:

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico² para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al Juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta

² Ley 446 de 1998 artículo 66.

manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes.

En el caso que nos ocupa, se celebró con ALLIANZ SEGUROS S.A., dos contratos de transacción de la siguiente manera: 1- El primero de ellos con la señora JACQUELINE GOMEZ en calidad de compañera permanente y sus hijos, VICTOR ALEJANDRO SOLIS, FRANCY ELENA SOLIS y MICHAEL ANDRES SOLIS. 2. El segundo contrato fue celebrado con los señores BLANCA XIMENA SOLIS y ANDRES FELIPE SOLIS en calidad de hijos. En ambos contratos se manifestó que:

Con relación al contrato celebrado con los señores BLANCA XIMENA SOLIS y el señor ANDRES FELIPE SOLIS claramente se dejó pactado:

CONTRATO DE TRANSACCION EN R C E MUERTE
(\$80 000 000)
ENCARGO 65875230- POLIZA 22089036
PLACA ZAP697

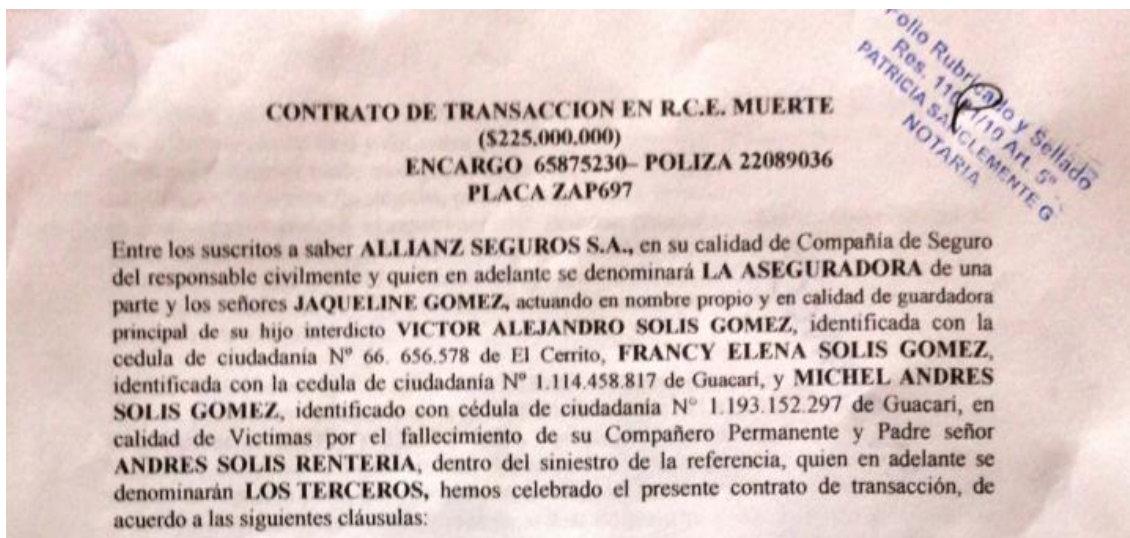


Entre los suscritos a saber **ALLIANZ SEGUROS S A**, en su calidad de Compañía de Seguro del responsable civilmente y quien en adelante se denominara **LA ASEGURADORA** de una parte y los señores **BLANCA XIMENA SOLIS CAICEDO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1 116 246 435 de Tuluá, y **ANDRES FELIPE SOLIS CAICEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1 114 452 064 de Guacarí, en calidad de Víctimas por el fallecimiento de su Padre señor **ANDRES SOLIS RENTERIA**, dentro del siniestro de la referencia, quien en adelante se denominaran **LOS TERCEROS**, hemos celebrado el presente contrato de transacción, de acuerdo a las siguientes cláusulas

(...)

NOVENO El reclamante y/o **LOS TERCEROS** manifiestan que no existe otra (s) persona (s) con igual o mejor derecho para recibir el pago de la presente indemnización y que en caso de existir alguna se comprometen personalmente a rembolsar a dicha (s) persona (s) cualquier suma que le sea exigida en la proporción de ley, exonerando de cualquier responsabilidad a la Aseguradora. Igualmente, la Aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S A** se exonera de toda responsabilidad cuando la información para efectuar los pagos es errónea, no se envía de forma completa o la misma no guarda relación con lo indicado en los formatos de pagos por transferencia

Con relación al contrato celebrado con los señores JACQUELINE GOMEZ en calidad de compañera permanente y sus hijos, VICTOR ALEJANDRO SOLIS, FRANCY ELENA SOLIS y MICHAEL ANDRES SOLIS, en igual sentido se pactó:



(...)

NOVENO: El reclamante y/o **LOS TERCEROS** manifiestan que no existe otra (s) persona (s) con igual o mejor derecho para recibir el pago de la presente indemnización y que en caso de existir alguna se comprometen personalmente a rembolsar a dicha (s) persona (s) cualquier suma que le sea exigida en la proporción de ley, exonerando de cualquier responsabilidad a la Aseguradora. Igualmente, la Aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** se exonera de toda responsabilidad cuando la información para efectuar los pagos es errónea, no se envía de forma completa o la misma no guarda relación con lo indicado en los formatos de pagos por transferencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resalta al Despacho que las anteriores personas en calidad de compañera permanente e hijos, declararon a paz y salvo a la aseguradora de todos presuntos perjuicios reclamados y por reclamar. Por lo tanto, serán las personas mencionadas en los contratos de transacción quienes deban responder por cualquier perjuicio aquí reclamado.

Por lo anterior y en mérito de los efectos de las actas de conciliación conforme lo dispone la Ley 640 de 2010, dicho acuerdo al haberse pactado y cumplido dentro de los términos establecidos para ello, hizo tránsito a cosa juzgada y en consecuencia, la presente demanda instaurada no está llamada a prosperar, razón por la cual solicito de manera respetuosa al Juzgado declare la terminación anticipada del proceso, condenando en costas al demandante y ordenando el archivo de las actuaciones.

2. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA No. 022089036 / 0 – POLIZA CUBRE AL ASEGURADO Y OPERA EN EXCESO DE SEGUROS OBLIGATORIOS:

Formulo la presente excepción considerando que la póliza No. 022089036 contiene un contrato de seguro el cual se rige por lo establecido en el Código de Comercio en los siguientes artículos:

Art. 1056.- *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

Art. 1072.- *Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.*

En virtud de los citados artículos la póliza de seguro No. 022089036 / 0, consagró como cobertura para el vehículo la responsabilidad civil extracontractual, precisando que se dejó como exclusión, o sea por fuera de cobertura los vehículos que presentaran lo siguiente:

“Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. *Cuando el siniestro sea consecuencia de **exceso de carga** o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir. (Subrayado fuera de texto).*

(...)

5. *Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.*

(...)

7. *Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.*

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la normatividad mercantil para poder que exista obligación alguna de indemnizar en cabeza del asegurador se hace indispensable se concurren los siguientes elementos:

A. La realización de un riesgo asegurado, frente al cual se encuentre debidamente acreditado su ocurrencia y cuantía.

B. Que el asunto no se enmarque dentro de ninguna de las exclusiones contenidas en la póliza.

Al analizar las anteriores situaciones legales y contractuales de la póliza No. 022089036 / 0 así como los hechos se encuentra que el evento se enmarca dentro de la exclusión descrita.

Sobre el tema de las exclusiones que se pactan en el contrato de seguro, dentro de la autonomía de la voluntad privada propia de los contratantes, es necesario tener en cuenta lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, la cual frente al tema de las exclusiones ha dicho:

“Es tan evidente el yerro cometido por la censurada, que esta misma Corte, en providencia del 5 de julio del año 2012 (exp. 2005-00425-01), frente al tema de la libertad contractual en materia de seguros, señaló:

(...) Correspondiendo el “contrato de seguro” a aquellos regidos por el derecho privado, con la connotación de ser por adhesión, esto es, que admite el establecimiento de cláusulas preestablecidas por una de las partes sin que se deduzca de ello una disminución de la capacidad de aceptación de la otra, su interpretación debe responder al criterio contemplado en el artículo 4º del estatuto mercantil, esto es, que sus estipulaciones preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles, por lo que sólo en caso de ambigüedad o falta de precisión habría lugar a acudir a reglas de hermenéutica tendientes a producir efectos adversos a quien las redactó y favorables a quien las acepta (...)

Por lo tanto, constituye un error evidente el hecho de que se infieran de las cláusulas, contra el sentir de los contratantes, tanto el amparo de riesgos no pactados como la exclusión de aquellos que son materia de acuerdo, cuando no existe duda en la forma como se contemplan dentro del texto de la póliza representativa del “contrato de seguro”.³

En conclusión, de la lectura de la anterior jurisprudencia aplicada al caso en concreto, se encuentra que al haberse pactado la exclusión en el contrato de seguro, no puede realizarse una interpretación en contravía de la exclusión contractual establecida en el mismo, por lo que se solicita al despacho declarar probada la presente excepción, pues el evento no solo no encuentra contenido dentro de las coberturas dadas por la póliza, sino que además se enmarca dentro de las exclusiones establecidas en el contrato de seguro.

3. MONTO LÍMITE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 022089036:

Como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Así las cosas, la póliza No. 022089036 / 0 pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos.

4. DEDUCIBLE PACTADO:

La póliza de Responsabilidad número 022089036 / 0 cuenta con un deducible de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), el cual deberá tenerse en cuenta ante un remoto evento en que se llegase a proferir condena alguna.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL – M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ- STC16747-2014 Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-02648-00

5. INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA:

La póliza 022089036 / 0 no cuenta con restablecimiento automático de la suma asegurada, lo que significa que frente a una eventual sentencia condenatoria de perjuicios que concrete la obligación condicional del asegurador es necesario verificar el monto del valor asegurado disponible que resultará de la verificación de pagos de siniestros que hayan mermado el valor asegurado y por lo tanto el Juzgado no podrá proferir una sentencia que supere el monto del valor asegurado disponible.

6. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:

Me permito presentar esta excepción, considerando lo establecido en el Código de Comercio en su artículo 1081 el cual establece:

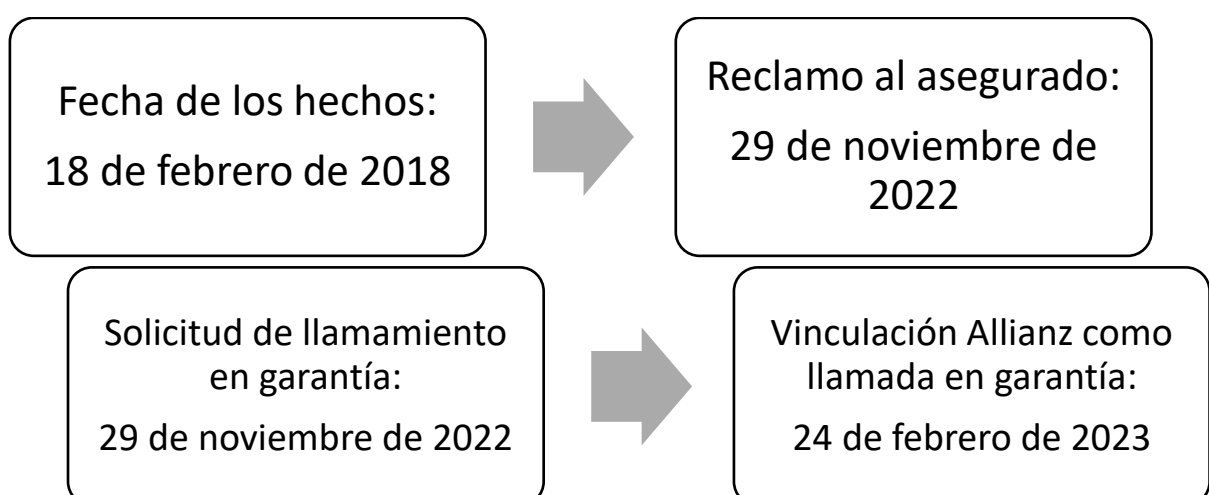
“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

De la lectura de este artículo se determina que existen dos tipos de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro las cuales son: 1. La ordinaria de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho 2. La extraordinaria de cinco años contados desde el momento en que se haya dado el hecho que dio base a la acción.



Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tendría entonces que, desde la radicación de la demanda, momento en el cual el asegurado tuvo conocimiento del reclamo del accidente de tránsito, a la fecha en que se vincula a mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., han transcurrido más de dos desde que el asegurado como

interesado tuvo conocimiento del hecho y por tanto la acción del asegurado estaría prescrita por cuanto se concretó la prescripción ordinaria y extraordinaria.

7. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO – EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA:

Se interpone la presente excepción considerando que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración deberá judicial de responsabilidad darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no existe prueba que determine que el supuesto daño sufrido por el demandante se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del demandado.

La parte actora, no allega prueba alguna de la conducta culposa que pretende atribuir a la parte pasiva, en este caso en contra del señor EMEIDY MINA, por lo que no ha cumplido con su deber de probar la existencia de la misma tal como lo indican los artículos 2341 y 1757 del Código Civil, así como el artículo 167 del C.G.P.

Así las cosas, en este caso en concreto no se encuentra que la causa eficiente de los hechos resulte atribuible a la parte pasiva, sino que el evento se dio considerando que por el contrario el accidente se dio por una causal atribuible a la propia víctima.

8. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DE TRANSITO POR PARTE DEL ASEGURADO / 10. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL FRENTE AL RESULTADO QUE PUDO GENERAR PERJUICIOS:

El concepto de responsabilidad implica ineluctablemente la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, es necesario que se presenten tres elementos imprescindibles para la estructuración de la responsabilidad, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño, en ausencia de uno de ellos, la responsabilidad civil extracontractual se torna inimputable y la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, el informe de tránsito según la Guía Institucional de Conciliación en Tránsito del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA establece lo siguiente: *“2.1. Causas Probables: Dentro del Informe de Accidente existe un espacio denominado causas probables, en el cual el agente de tránsito consigna un código con la posible causa que él considera fue la del choque. En los accidentes con heridos, los agentes no colocan estas causas probables, pues es labor del Fiscal valorar la prueba, sin la “contaminación” que podría generarle la apreciación del agente de tránsito.”* y agrega: *“No obstante, estás causas probables no deben servir para prejuzgar a las partes...”* lo que significa que no es obligatorio establecer una causa probable en el informe de accidente y además la misma no es la que determina la causa eficiente del accidente que lo que nos lleva a concluir que esa causa probable

consignada como tal en el Informe de Accidente de Tránsito no es prueba directa de una conducta culposa por acción u omisión del asegurado, porque no se ha demostrado imprudencia o negligencia por parte del actuar de la conductor del vehículo de placas ZAP697, de modo que la vocación probatoria de este informe se desvirtúa al punto de ser simplemente una referencia remota de que un agente de la autoridad de tránsito acudió al lugar de los hechos como se lo ordena el respectivo reglamento de su labor⁴ con razón al accidente. En todo caso al no existir ninguna prueba en cabeza del conductor del vehículo asegurado, comedidamente solicitamos se exonere a las entidades demandadas de todas las pretensiones de la demanda.

9. INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURIDICO – AUSENCIA DE PRUEBA EN LOS PERJUICIOS – EXCESIVA E INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS MISMOS:

No es procedente que se estén reclamando perjuicios a título de orden material, como lo son el lucro cesante pasado y futuro. Al respecto con este escrito de contestación se aportan las pruebas que evidencian que el señor ANDRES SOLIS RENTERIA tenía compañera permanente y adicionalmente hijos. Por lo tanto, no es aceptable solicitar esta tipología de perjuicios para su madre y hermanos, quienes deben estar actualmente trabajando para su subsistencia y mantenimiento.

No se logra probar por los demandantes haber padecido sufrimiento o congoja emocional con razón del fallecimiento del señor ANDRES SOLIS RENTERIA, por lo menos, en el expediente correspondiente de este proceso no existe una prueba de especialista idóneo que así lo demuestre, por lo tanto no existe un fundamento probatorio del cual el Juzgador se pueda servir para tasar los montos que eventualmente podrían corresponder a una indemnización por los perjuicios morales. No existe título de culpa imputable al asegurado, además la tasación de dichos perjuicios morales son facultad exclusiva del Juez y no del apoderado demandante quien por demás no desarrolla ni aporta fórmula real de prueba que permita verificar la gravedad del presunto detrimento emocional que ha causado el deceso del señor ANDRES FELIPE SOLIS en los demandantes y que figuran como integrantes de este litigio en el extremo actor, no hay en el proceso un dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez o uno similar proveniente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que determine si hay porcentaje alguno de minusvalía o incapacidad o de perjurio psicológico para que sirvan de fundamento a la elaboración de una tasación sensata de perjuicios morales porque es con orden a la gravedad o levedad de la congoja emocional o el impacto emocional que en cada demandante genera el deceso del señor ANDRES FELIPE SOLIS que se deben calcular las sumas indemnizatoria, resulta improcedente e inverosímil pensar que dicho fallecimiento repercutiese en igual medida en cada uno de los parientes, las relaciones humanas entre individuos, incluso entre aquellos que en algún momento de su vida pertenecieron a un mismo núcleo familiar varían, tenga en cuenta el Despacho que los demandantes son personas adultas, independientes económicamente y que posiblemente han conformado grupos familiares, relaciones maritales de hecho o conyugales y proyectos de vida independientes, factores que probablemente distanciaron a los demandantes con respecto del señor ANDRES FELIPE SOLIS, quien para el momento de los hechos ya tenía su propio hogar que correspondía a su compañera permanente JACQUELINE GOMEZ y cinco hijos, incluso puede ser que los demandantes aunque sumariamente acreditan el parentesco y el vínculo consanguíneo nunca hayan convivido con el señor ANDRES FELIPE SOLIS en vida, esto con relación a los hermanos, todos estos escenarios son fácticamente posibles y

⁴ Artículo 148, Código Nacional de Tránsito.

deben ser objeto del debate probatorio y del contradictorio pues de probarse repercutirían directamente en la morigeración del presunto daño y en la cuantificación pecuniaria del mismo.

Por otra parte, no es procedente solicitar perjuicios inmateriales – daño a la vida en relación- por cuanto esta tipología de perjuicios solo va encaminada hacia la presunta víctima directa, y en este caso el señor ANDRES SOLID RENTERIA falleció. Adicionalmente esta tipología de perjuicio no es aceptable solicitarla en materia del contencioso administrativo.

10.LA INNOMINADA, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso, así como en el caso en que se llegase a encontrar en el desarrollo del proceso que se configuró la caducidad del medio de control y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

- 1.1.** Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a los demandantes: VICTORIA RENTERIA DE SOLIS(MADRE), SOFONIA SOLIS RENTERIA(HERMANA) , LUZ DARY SOLIS RENTERIA(HERMANA), LUCIO SOLIS RENTERIA(HERMANO), SIGIFREDO SOLIS, RENTERIA(HERMANO), NORMAN SOLIS RENTERIA(HERMANO), LUZ MARY SOLIS RENTERIA(HERMANO), JOSE DOMINGO SOLIS RENTERIA(HERMANO), LUIS CARLOS SOLIS RENTERIA(HERMANO), FONIER SOLIS RENTERIA (HERMANO), MARIA EVA SOLIS RENTERIA(HERMANO) "RAFAEL OBREGON COMO SUCESOR PROCESAL DE LA DEMANDANTE DORIS , SOLIS DE OBREGON EN CALIDAD DE CONYUGE DE LA HERMANA DE LA VICTIMA" con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.
- 1.2.** Sírvase citar y hacer comparecer al despacho al demandado EMEIDY MINA con miras a que resuelva el interrogatorio de parte que le presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

2. PRUEBAS TESTIMONIALES:

- 2.1.** Comedidamente solicito se cite a la señora JACQUELINE GOMEZ en calidad de compañera permanente del señor ANDRES SOLIS RENTERIA (Q.E.P.D). La anterior prueba la solicito en aras de controvertir los perjuicios materiales a título de lucro cesante e inmateriales solicitados por la parte demandante.
- 2.2.** Comedidamente solicito se cite a la señora BLANCA XIMENA SOLIS en calidad de hermana del señor ANDRES SOLIS RENTERIA (Q.E.P.D). La anterior

prueba la solicito en aras de controvertir los perjuicios materiales a título de lucro cesante e inmateriales solicitados por la parte demandante.

- 2.3.** Comedidamente solicito se cite al señor ANDRES FELIPE SOLIS en calidad de hermano del señor ANDRES SOLIS RENTERIA (Q.E.P.D). La anterior prueba la solicito en aras de controvertir los perjuicios materiales a título de lucro cesante e inmateriales solicitados por la parte demandante.

3. PRUEBAS PARA OFICIAR:

Comedidamente solicitamos oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que con destino a este proceso remitan todo el proceso penal que cursa ante esa entidad.

4. CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN:

Le manifiesto al Juzgado que conforme reza el artículo 228 del Código General del Proceso el cual indica: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...) La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”* Procedo a solicitar el testimonio del señor MAURICIO CARRERA, ubicado en Carrera 5 #12-16 Oficina 1002 Edificio Suramericana Cali – Colombia contacto: 312 837 6714 - ortegavjg@hotmail.com, John.ortega@hotmail.com

5. PRUEBAS YA REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- Póliza de seguros celebrada con ALLIANZ SEGUROS S.A. con sus condiciones generales y particulares.
- Contrato de transacción celebrados con JAQUELINE GOMEZ compañera permanente y sus hijos VICTOR ALEJANDRO SOLIS GOMEZ, FRANCY ELENA SOLIS GOMEZ, MICHEL ANDRES SOLIS GOMEZ, BLANCA XIMENA SOLIS CAICEDO y ANDRES FELIPE SOLIS CAICEDO.
- Prueba de interdicción.
- Prueba de unión marital de hecho.

6. PRUEBAS QUE YA REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- 6.1.** Contratos de transacción celebrados con ALLIANZ SEGUROS S.A.

- 6.2.** Respuesta a las reclamaciones presentadas por ALLIANZ SEGUROS S.A

7. CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 167 DEL C.G.P.

Se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 167 del CGP, considerando que en el presente evento le corresponderá a la parte demandante probar tanto la existencia de la responsabilidad que pretende atribuir a la parte demandada, así como los perjuicios que reclama por los daños que indica haber sufrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.

Artículo 206 y 280 del Código General del Proceso.

Artículo 1757 del Código Civil.

Artículo 1079, 1081, 1098, 1127 y 1131, siguientes y demás normas concordantes del Código de Comercio.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que pese a que se presume la culpa de quien desarrolla una actividad peligrosa y que aun cuando concurren en los hechos dos actividades peligrosas y se encuentra que el detonante está en cabeza de uno de los dos sujetos, será éste entonces el único responsable del asunto, por tanto en el presente evento deberá acreditar la parte demandante que el detonante de los hechos estuvo en cabeza de la parte pasiva.

Igualmente se destaca de la doctrina nacional⁵ que ha indicado que cuando se configura una culpa exclusiva de la víctima se genera una causal de exoneración del demandado que puede ser total como en este caso si se encuentra que ésta fue la única causa de los hechos o parcial para proceder a una concurrencia de culpas y a una indemnización a prorrata.

La parte actora, no allega prueba alguna de la conducta culposa que pretende atribuir a la parte pasiva, en este caso en contra del señor EMEIDY MINA, por lo que no ha cumplido con su deber de probar la existencia de la misma tal como lo indican los artículos 2341 y 1757 del Código Civil, así como el artículo 167 del C.G.P.

Así las cosas, en este caso en concreto no se encuentra que la causa eficiente de los hechos resulte atribuible a la parte pasiva, sino que el evento se dio considerando que por el contrario el accidente se dio por una causal atribuible a la propia víctima.

OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Se prueba mediante las pruebas documentales aportadas al proceso que el señor ANDRES SOLIS trabajaba para el INGENIO PICHICHI, entidad que cumplió con todas sus obligaciones por cuanto pagó la liquidación de las prestaciones sociales a sus herederos, los señores: JAQUELINE GOMEZ compañera permanente y sus hijos VICTOR ALEJANDRO SOLIS GOMEZ, FRANCY ELENA SOLIS GOMEZ, MICHEL ANDRES SOLIS GOMEZ, BLANCA XIMENA SOLIS CAICEDO y ANDRES FELIPE SOLIS CAICEDO.

⁵ “Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total”. P. 66 *El seguro de Responsabilidad – Segunda Edición – Juan Manuel Díaz Granados – Junio de 2012 – Bogotá – Editorial Universidad del Rosario.*

Las anteriores personas mencionadas son quienes poseían superior derecho que los demandantes en este proceso, en razón de lo anterior, los señores VICTORIA RENTERIA DE SOLIS(MADRE), SOFONIA SOLIS RENTERIA(HERMANA) , LUZ DARY SOLIS RENTERIA(HERMANA), LUCIO SOLIS RENTERIA(HERMANO), SIGIFREDO SOLIS, RENTERIA(HERMANO), NORMAN SOLIS RENTERIA(HERMANO), LUZ MARY SOLIS RENTERIA(HERMANO), JOSE DOMINGO SOLIS RENTERIA(HERMANO), LUIS CARLOS SOLIS RENTERIA(HERMANO), FONIER SOLIS RENTERIA (HERMANO), MARIA EVA SOLIS RENTERIA(HERMANO) "RAFAEL OBREGON COMO SUCESOR PROCESAL DE LA DEMANDANTE DORIS , SOLIS DE OBREGON EN CALIDAD DE CONYUGE DE LA HERMANA DE LA VICTIMA" no están legitimados para solicitar el pago de un presunto lucro cesante.

No existe título de culpa imputable al asegurado, además la tasación de dichos perjuicios morales son facultad exclusiva del Juez y no del apoderado demandante quien por demás no desarrolla ni aporta fórmula real de prueba que permita verificar la gravedad del presunto detrimento emocional que ha causado el deceso del señor ANDRES FELIPE SOLIS en los demandantes y que figuran como integrantes de este litigio en el extremo actor, no hay en el proceso un dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez o uno similar proveniente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que determine si hay porcentaje alguno de minusvalía o incapacidad o de perjuicio psicológico para que sirvan de fundamento a la elaboración de una tasación sensata de perjuicios morales porque es con orden a la gravedad o levedad de la congoja emocional o el impacto emocional que en cada demandante genera el deceso del señor ANDRES FELIPE SOLIS que se deben calcular las sumas indemnizatoria, resulta improcedente e inverosímil pensar que dicho fallecimiento repercutiese en igual medida en cada uno de los parientes, las relaciones humanas entre individuos, incluso entre aquellos que en algún momento de su vida pertenecieron a un mismo núcleo familiar varían, tenga en cuenta el Despacho que los demandantes son personas adultas, independientes económicamente y que posiblemente han conformado grupos familiares, relaciones maritales de hecho o conyugales y proyectos de vida independientes, factores que probablemente distanciaron a los demandantes con respecto del señor ANDRES FELIPE SOLIS, quien para el momento de los hechos ya tenía su propio hogar que correspondía a su compañera permanente JACQUELINE GOMEZ y cinco hijos, incluso puede ser que los demandantes aunque sumariamente acreditan el parentesco y el vínculo consanguíneo nunca hayan convivido con el señor ANDRES FELIPE SOLIS en vida, esto con relación a los hermanos, todos estos escenarios son fácticamente posibles y deben ser objeto del debate probatorio y del contradictorio pues de probarse repercutirían directamente en la morigeración del presunto daño y en la cuantificación pecuniaria del mismo.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de la parte pasiva.

ANEXOS:

Los indicados en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES:

- Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. lo hará en la Av. 6 A No. 23 – 13 de la ciudad de Cali, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
- Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio Palo Alto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com



Atentamente,

JESSICA PAMELA PEREA PEREZ.
C.C. 1.113.527.985 de Candelaria (v)
T. P. 282.002 del CSJ